



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación Penal

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

003-PE-2010

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación Penal y de Finanzas han considerado el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación (mensaje n° 0379), por el que se modifica el Régimen Penal Tributario- ley 24.769 y modificatorias- sobre sanciones a la evasión del pago de tributos al Fisco Nacional y modificaciones al Código Penal de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al Fisco Nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- La pena será de tres años y seis meses a nueve años de prisión, cuando en el caso del art. 1º se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000).

d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 3º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Será reprimido con prisión de tres años y seis meses a nueve años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechara indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) en un ejercicio anual.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 4º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- Será reprimido con prisión de uno año a seis años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperos o devolución tributaria al Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el Artículo 6º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6º.- Será reprimido con prisión de dos a seis años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por cada mes.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el Artículo 7º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º.- Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000) por cada mes.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 9º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- Será reprimido con prisión de dos a seis años al empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) por cada mes.

La Administración Federal De Ingresos Públicos o el organismo recaudador provincial o el correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habilitará, a través de los medios técnicos e informáticos correspondientes o en los aplicativos pertinentes, la posibilidad del pago por separado y en forma independiente al de las demás contribuciones patronales, de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la seguridad social.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el Artículo 10º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10º.- Será reprimido con prisión de dos a seis años el que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento administrativo o judicial tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.”

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el Artículo 11º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11º.- Será reprimido con prisión de dos a seis años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros.”

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyese el Artículo 12º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12º.- Será reprimido con prisión de dos a seis años el que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare los registros o soportes documentales o informáticos del Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.”

ARTÍCULO 11º.- Incorpórase como Artículo 12 bis de la Ley N 24.769 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 12 bis.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que modificare o adulterare los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados u homologados por el Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando dicha conducta fuere susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.”

ARTÍCULO 12º.- Sustitúyese el Artículo 14 de la Ley N 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido realizado por, en nombre, con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, o cuando las personas jurídicas o entidades hubieren sido utilizadas como instrumentos, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible, inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior se impondrá a la persona de existencia ideal las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de hasta el cincuenta por ciento de la deuda verificada
2. Suspensión total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de cinco años;
3. Suspensión para participar en licitaciones, obras, servicios públicos o cualquier otra actividad vinculada con el Estado que en ningún caso podrá exceder de cinco años;
4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales;
6. Auditoria periódica;
7. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta la importancia de la participación de la entidad en el acto delictivo, el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, y la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, el juez podrá ordenar la intervención judicial conforme a la ley civil o comercial y por el plazo estrictamente necesario.”

ARTÍCULO 13º.- Sustitúyese el Artículo 16º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16º.- El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedara exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.”

ARTÍCULO 14º.- Sustitúyese el Artículo 18º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18º.- El organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.”

ARTÍCULO 15º.- Derógase el Artículo 19º de la Ley 24.769 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 16º.- Sustitúyese el Artículo 20º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20º.- La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria o de los recursos de la seguridad social, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos.

La autoridad administrativa se abstendrá de aplicar sanciones hasta que sea dictada la sentencia definitiva en sede penal. En este caso no será de aplicación

lo previsto en el Artículo 76 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones o en normas análogas de las jurisdicciones locales.

Una vez firme la sentencia penal, la autoridad administrativa aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.”

ARTÍCULO 17º.- Sustitúyese el Artículo 22º de la Ley 24.769 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22º.- Respecto de los tributos nacionales para la aplicación de la presente ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Penal Tributario, manteniéndose la competencia del fuero en lo Penal Económico en las causas que se encuentren en trámite ante el mismo. En lo que respecta a las restantes jurisdicciones del país será competente la Justicia Federal.

Respecto de los tributos locales, serán competentes los respectivos jueces provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 18º.- Agréguese como último párrafo del Artículo 76 bis del Código Penal el siguiente:

“Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.”

ARTICULO 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE LAS COMISIONES